NUMERO 121. Lunes 9 de Octubre de 1848.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 32, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.
El precio de suscricion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 742.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 22 del actual la Real órden siguiente.=Excmo. Sr.= Enterada S. M. de las razones espuestas por V. E. en comunicacion de 9 del corriente pidiendo se autorice al Ministerio de su digno cargo para disponer desde 1.° del corriente mes la aplicacion inmediata del producto de los ramos que administra á las obligaciones de su presupuesto, como anteriormente se verificaba, y segun se tiene acordado respecto del Ministerio de Comercio, instruccion y Obras públicas, ha tenido á bien resolver: 1.° que se apliquen inmediatamente los rendimientos de aquellos al pago de sus atenciones, sin entrar en poder de los comisionados del Banco español de S. Fernando; pero con calidad de por ahora y mientras no se disponga que ingresen físicamente en las cajas del tesoro los productos de todas las rentas contribuciones é impuestos de cualquiera naturaleza que sean pertenecientes al Erario público, y que se paguen todas las obligaciones del Estado por dependientes de este Ministerio. 2.° Que la contabilidad especial del Ministerio del digno cargo de V. E. siga remitiendo, como hasta aqui á la Contaduría general del Reino dentro de los veinte y cinco primeros dias de cada mes, la cuenta respectiva al anterior y á los ramos que el mismo administra. 3.° Que á estas cuentas acompañe carta de pago á favor del Tesoro público del importe de la recaudacion total que se haya reservado en sus cajas. 4.° Que con presencia de aquel documento la Contaduría general del Reino cargue á ese Ministerio por cuenta de su presupuesto la cantidad á que ascienda la recaudacion. Y 5.° Que la Direccion general del Tesoro en vista de los resultados que ofrezca este cargo satisfaga mensualmente al mismo Ministerio el déficit que resulte entre su presupuesto total de gastos y la cantidad reservada por recaudacion. Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que no haciéndose alteracion alguna en el sistema de pagos establecido, la Depositaría de ese Gobierno político continuará sus operaciones en esta parte con sujecion á las distribuciones que verifique la contabilidad especial de este Ministerio y sin disponer por si la aplicacion de cantidad alguna; que V. S. deberá cuidar por todos los medios que se hallen á su alcance de que la recaudacion se active y mejore cuanto lo permita la naturaleza de cada ramo; y por último que habiendo de facilitar el Tesoro público mensualmente el déficit entre la cantidad reservada y el importe de las obligaciones en vista de los resultados que ofrezca la recaudacion, es del mayor interés que el envio de las cuentas á dicha contabilidad se verifique precisamente dentro del término que está prevenido por lo que no podrá disimularse en esto la mas pequeña omision.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 30 de Setiembre de 1848.=El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

INTENDENCIA.

Núm. 743.

La Direccion general de fincas del Estado con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

Con motivo de hallarse prevenido en Real órden de 18 de Julio de 1847 que se archiven en las Contadurías de Bienes nacionales los espedientes de ventas de Fincas del Estado, consultó la Intendencia de Sevilla las dificultades que para su cumplimiento se ofrecian al fiscal de aquella Audiencia territorial. Tomado en consideracion este asunto por la Direccion general en Junta de Ventas y sesion de 16 del corriente, de conformidad con el dictámen de su Asesor ha declarado que se llena el objeto de la espresada Real órden por el medio de que los Escribanos que autoricen las ventas de fincas del estado remitan á las respectivas Intendencias para que se archiven en las Contadurías, hoy Administraciones de Fincas del Estado, testimonios de los espedientes que ante ellos se actúen, porque asi no se desprenderán de unos papeles que deben obrar en sus registros y de los cuales en todo tiempo pueden los interesados pedir testimonios; entendiéndose que esta disposicion es estensiva á los espedientes que se actúen en lo sucesivo.=Y la Direccion general lo participa á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento y cumplimiento de los escribanos y demas á quienes pueda interesar. Zamora 28 de Setiembre de 1848. =José Valladares.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 16 del actual se dice á esta Intendencia lo que sigue.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la guerra lo siguiente:=Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina del espediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales òrdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Jefes políticos, Intendentes de Rentas y Jefes de Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Jefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes: Articulo 1.° En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aquí los ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejercito y guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen. —Art. 2.° Al percibir los Jefes de los Cuerpos, Destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del Rejimiento, Batallon ó Escuadron y Compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.=Art. 3.° El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Art. 4.° Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada, y la arroba de paja, se fijarán por el consejo provincial en union con el comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Jefes politicos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él. Art. 5.° Será obligacion del con. consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.—Art. 6.° Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el secretario de la corporacion y visada por el alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.—Art. 7.° Las Administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallandolos conformes, estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida á las oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.—Art. 8.° Los comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de rentas cualquier ausilio del personal en los casos estraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho termino.—Art. 9.° Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.—Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduria general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra.=Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los comisarios de Guerra, ó de que reclamáren aclaraciones, volverán á los ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de espedirse la certificacion de los abonables.=Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los comisarios de Guerra,

quedarán relevados los ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen, las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.—Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirijir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmision al Intendente de rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el comisario de guerra en la forma antes expresada.—Art. 14 Siendo obligatorio de los ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejará de exijir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar; segun va dispuesto en el artículo 6.° Artículo 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entregen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino. —De la propia Real órden lo traslado á V. S para su puntual observancia en la parte que le toca. Zamora 28 de Setiembre de 1848.=*José Valladares.*

JUZGADOS.

Num. 745.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Benigno San Roman, vecino de Otero de Sanabria, procesado con otros en esta subdelegacion por aprehension de tres cargas de vino y varios géneros de contrabando verificada en 20 de Julio último, para que dentro de nueve dias, que por tercero y último término se le designan comparezca en esta subdelegacion á rendir declaracion indagatoria y demas que sea necesario que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldía y los autos y diligencias sucesivas y relativas al mismo se entenderán con los estrados de este Tribunal que se le señalarán por su contumacia y le pararán perjuicio. Zamora 22 de Setiembre de 1848.=*José Valladares.=Angel Bustamante.*

Num. 746.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Miguel Romero Pelaez, José Lopez Casado y Antonio Romero Pelaez, vecinos de Villardeciervos, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se les designa comparezcan á disposicion de este tribunal para que tenga efecto lo acordado en la causa que en el mismo se sigue á consecuencia del contrabando y robo de un fardo con profanacion del templo del pueblo de la Torre de Aliste; que si compareciesen se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y de no verificarlo continuará la causa su curso en rebeldía y los autos y actuaciones subcesivas se entenderán con los estrados de esta subdelegacion que se les señalarán por su contumacia y les pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 27 de Setiembre de 1848. —*José Valladares.—Angel Bustamante.*

Ministerio de Hacienda Militar.

Num. 747.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que por Real órden de 20 del corriente se ha dignado S. M. mandar se proceda á una nueva licitacion en los estrados de la Intendencia general para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de Galicia, á contar desde 1.° de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1849, bajo la proposicion de mejora hecha por D. Fernando Perez de Rosas, vecino de Madrid. En su cumplimiento se convoca la 3.ª licitacion en los estrados de dicha Intendencia general el dia 6 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde en los mismos términos y formalidades con que se celebraron las dos subastas anteriores, y con entera sugecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intencia general y á la Real órden de 26 de Diciembre de 1846, que previene el modo y forma de presentar las proposiciones; en el concepto de que habiendo sido la última en los estrados de la Intendencia militar de Galicia, presentó D. Francisco Javier Guerrero en nombre y representacion de D. Juan José de Arana, ofreciendo dar la racion de pan á 22 1|2 maravedís 28 reales fanega de cebada y 2 reales 24 maravedis la arroba de paja, el D. Fernando Perez de Rosas la ha mejorado en el 2 p§ por consiguiente las proposiciones que se hagan en esta 3.ª licitacion han de ser inferiores para considerarlas admisibles á la del referido Rosas, y en la inteligencia de que deberán estenderse al tanto p§ sobre el total importe del suministro para mayor claridad y con el fin de conocer á primera vista la que sea mas beneficiosa; sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zamora 28 de Setiembre de 1848.=*Mariano del Alcazar.*

Num. 748.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta celebrada en la Intendencia militar de Castilla la nueva el dia 11 del mes próximo pasado para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Alcalá de Henares, ha resuelto el Excmo. Sr. Intendente general militar en 27 del actual de acuerdo con la intervencion general convocar una segun la licitacion que tendrá lugar á la una del dia 18 del presente mes en los estrados de dicha intendencia general, con arreglo á las formalidades establecidas en la Real órden de 26 de Diciembre de 1846; siendo á contar su término desde 1.° de Noviembre próximo hasta fin de Diciembre de 1850. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claros y terminantes los precios en que se convienen á encargarse de aquel servicio, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes y satisfechas que garanticen la ejecucucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata: sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S M. que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate Zamora 2 de Octubre de 1848.=*Mariano del Alcazar.*

Num. 749.

El Intendente Militar del distrito de la Capitania general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido la subasta celebrada en la Intendencia militar de Andalucia, el dia 12 de Agosto último para el servicio de utensilios de la provincia de Córdova, por cuatro años á contar desde 1.° de Enero de 1849, á fin de Diciembre de 1852 se convoca á una segunda y simultanea licitacion con sugecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia general, y en la de la Militar de aquel distrito (Sevilla), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 25 de Octubre próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claros y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con él de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en caso aceptar y firmar el acta del remate Valladolid 27 de Setiembre de 1848.=*Pedro Angelis y Vargas.*=*Salvador Martin y Salazar.* Secretario.

Junta municipal de Beneficencia de Zamora.

Núm. 750.

Esta corporacion deseosa de poner al corriente todos sus empeños, y muy particularmente los de la horfandad desvalida ha tenido á bien acordar en sesion extraordinaria de este dia como encargada de la casa Hospicio y Maternidad de esta Capital, prevenir á todas las Nodrizas y demas personas encargadas de la lantancia y criacion de los espositos de ambos sexos pertenecientes á dicho establecimiento, se presenten en la oficina de la casa á percibir sus salarios devengados en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de este año, una tercera parte en sayal como se ha hecho en años anteriores y lo demas en metalico; á cuyo pago se dará principio desde el dia 9 del corriente mes hasta el 20, ambos inclusives; y para que tenga efecto, se servirán los Sres. Curas párrocos y Alcaldes hacerlo publicar para que llegue á noticia de dichas personas. Zamora 4 de Octubre de 1848.=*Parra.*=P. A. D. L. J: *Manuel Carreño,* Vocal Secretario.

Imp. de *J. Garcia Pimentel.*

Plaza de la Constitucion, número 32.

SUPLEMENTO

al Boletin oficial de la provincia de Zamora.

Lunes 9 de Octubre de 1848.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Sr. Intendente de esta provincia ha señalado los dias y horas para los remates de las fincas en los puntos á saber:

Dia 16 de Noviembre de 1848 de 11 á 1.

En Zamora y Toro.

Una heredad en Jema de la Encomienda de la Vega órden de San Juan, en arriendo hasta quince de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, libre de todo cargo dividida por los peritos en tres quiñones que cada uno renta diez y ocho fanegas cuatro celemines de trigo y cebada por mitad subastables por la capitalizacion, ocho mil doscientos cincuenta reales, su cabida, llebadores á saber:

El primer quiñon de diez y siete fanegas en seis tierras, le labran Eusebio Casaseca y compañeros; está tasado en venta en siete mil quinientos noventa y nueve y capitalizado en ocho mil doscientos cincuenta reales.

El segundo id. de diez y siete fanegas siete celemines, le labran los mismos; su tasacion y capitalizacion igual que el anterior; está en diez tierras.

El tercero idem, de trece fanegas siete y medio celemines en diez tierras, sus usufructuadores, tasacion y capitalizacion los mismos.

Una heredad en Jambrina, de la Encomienda de Zamora órden de San Juan, que produce cuarenta y ocho fanegas de trigo y lo mismo de cebada en cada un año hasta el de mil ochocientos cincuenta, por arriendo á Agustin Lozano y compañeros, libre de todo cargo, dividida en los cinco quiñones siguientes:

Primer quiñon, de sesenta y tres fanegas dos celemines un cuartillo en veinte y una tierras y dos prados, capitalizado en catorce mil cuatrocientos reales y tasado en diez y ocho mil doscientos cuarenta y cinco reales por que es subastable.

Segundo idem, de treinta y seis fanegas siete celemines tres cuartillos en trece tierras y dos prados, capitalizado en ocho mil cien reales y tasado en once mil doscientos setenta reales por que es subastable.

Tercero idem, de treinta y cinco fanegas cinco y medio celemines en diez y seis tierras y dos prados, capitalizado en nueve mil reales y tasado en once mil doscientos veinte y siete reales por que es subastable.

Cuarto idem de cincuenta fanegas siete celemines tres cuartillos en quince tierras y dos prados, capitaliza once mil trescientros treinta y tres reales once maravedís, y está tasado en quince mil cuatrocientos setenta y cuatro reales por que es subastable.

Quinto idem de treinta y cinco fanegas, dos y medio celemines en diez y siete tierras y dos prados, capitaliza ocho mil quinientos cincuenta reales, y está tasado en nueve mil seiscientos setenta y cinco reales por que es subastable.

Otra heredad en Jambrina, llamada la tijera en arriendo á Sebastian Lozano y socios hasta el año mil ochocientos cincuenta; es de la Encomienda de Zamora y libre de todo cargo, se ha dividido por los peritos en los tres quiñones siguientes subastables por la capitalizacion.

Primero de setenta y dos fanegas tres cuartillos en treinta tierras, y cinco prados, su renta treinta y ocho fanegas de trigo y cebada por mitad, está tasado en quince mil trescientos cinco reales, y capitalizado en diez y siete mil cien reales.

Segundo de sesenta y ocho fanegas cuatro celemines tres cuartillos en veinte y ocho tierras y cuatro prados, de igual renta, está tasado en quince mil doscientos noventa y nueve reales, y capitalizado en diez y siete mil cien reales.

Tercero de sesenta y siete fanegas en veinte y nueve tierras y cuatro prados, está tasado en venta en catorce mil quinientos noventa reales, produce igual renta que los anteriores y capitalizacion en diez y siete mil cien reales.

En Zamora y Benavente

Una heredad en términos de Quintanilla del Monte y Villamayor, de la encomienda de Cerecinos órden de San Juan, arrendada á Nicolás Dominguez y Pablo Fernandez de dicho Quintanilla, hasta el año mil ochocientos cincuenta y dos por sesenta y tres fanegas de pan mediado trigo y cebada en cada uno, contra la que no aparece cargo y es subastable por la respectiva capitalizacion de cada uno de los dos quiñones en que está dividida á saber.

El primer quiñon, radica en dicho Quintanilla, es de cabida ciento veinte y seis y media cuartas en diez y ocho tierras, está tasado en trece mil quinientos reales, y capitalizado en diez y ocho mil reales.

El segundo quiñon en Villamayor, es de cincuenta y seis cuartas cincuenta y dos palos en ocho tierras, está tasado en seis mil reales y capitalizado en diez mil trescientos cincuenta reales.

De 11 á 1 del dia 17 de Noviembre de 1848.

En Madrid y Zamora.

Unico quiñon en Vezdemarban, del bailio del Sto Sepulcro de Toro Encomienda de la órden de S. Juan, que ha traido en arriendo hasta 15 de Agosto último Antonio Alfajeme Canton, por cuarenta fanegas de trigo anualmente; está tasado en trece mil trescientos treinta y tres reales y capitalizado en veinte y cuatro mil reales por que es subastable en concepto de libre.

La dehesa despoblado de Rubiales en arriendo á D. Ventura de las Cuevas hasta Abril del año mil ochocientos cincuenta y uno por treinta y cinco mil reales cada uno, subastable por la tasacion, está dividida en los dos quiñones siguientes, es de advertir que corresponde á la Encomienda de Benavente órden de San Juan.

El primer quiñon se compone de setecientas cuarenta y tres y media fanegas, de terrazgo, monte y vega, con diez y seis mil quinientas sesenta y cuatro Encinas, que capitaliza con inclusion de los arbustos los diez y siete mil cuatrocientos noventa y nueve reales de su renta, quinientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y un reales catorce maravedis: y su tasacion en venta seiscientos cuarenta y tres mil nuevecientos sesenta y un reales catorce maravedis por que se anuncia por libre.

El segundo quiñon consta de setecientas cuarenta y dos fanegas once celemines de terreno monte y vega en una pieza con catorce mil trescientas setenta y cuatro encinas, una casa y una capilla que capitaliza todo ello quinientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y ocho reales cuatro maravedis, y está tasado en venta en seiscientos cuarenta y cinco mil nuevecientos setenta y cuatro reales cuatro maravedis porque es de anunciar por libre.

Dia 18 de Noviembre de 1848 de 11 á 1.

En Zamora y Fuente Sauco.

Primer quiñon de la heredad del cura de la Encomienda de Fresno y Torrecilla órden de San Juan, cuatro piezas su cabida de quince fanegas seis celemines, arrendadas á Manuel Bolado vecino de Castrillo en ocho fanegas cuatro celemines morcajo: su tasacion en venta cuatro mil nuevecientos reales por los que se saca en público remate por ser mayor esta cantidad de la que arroja la capitalizacion.

Segundo quiñon de dicha heredad que lleva el mismo Manuel Bolado por igual renta que la anterior, se compone de cuatro piezas de quince fanegas de cabada; su tasacion en venta cuatro mil nuevecientos reales por los que se subasta, por ser mayor esta cantidad que la de su capitalizacion.

Tercer quiñon de la misma heredad y procedencia que lleva tambien el enunciado Bolado por dicha renta, se compone de las mismas cuatro piezas; su cabida catorce fanegas nueve celemines, capitaliza tres mil nuevecientos noventa y nueve reales veinte y cuatro maravedis, y está tasada en cuatro mil nuevecientos reales por los que se subasta en concepto de libre.

Una viña de cabida de siete fanegas y siete celemines en una sola tierra, radicante en término de Castrillo y procedente del Priorato de Fuente la Peña órden de San Juan, conteniendo cuatro mil cien cepas, arrendada á Mariano Toribio en doscientos reales anuales; su tasacion en venta tres mil reales, capitalizada en seis mil reales por los que se subastará en concepto de libre

Una heredad. Dos tierras, cabida cinco fanegas, radicante en término de Castrillo y procedente de la Encomienda de Fuente la Peña órden de San Juan, arrendada á Juan García por dos fanegas morcajo, su capitalizacion nuevecientos sesenta reales tasada en venta en mil cuatrocientos reales por los que se subastará en concepto de libre.

Otro idem Una tierra, cabida tres fanegas nueve celemines, radicante en el mismo pueblo y de igual procedencia que la anterior, que lleva en arriendo Francisco Ares, por la renta anual de seiscientos reales, su tasacion en venta nueve mil quinientos reales, y está capitalizada en diez y ocho mil reales por los que se subastará por libre.

Cuyos remates tedrán lugar en las Casas consistoriales de los referidos puntos en los mencionados dias y horas ante los respectivos Sres. Jueces de primera instancia representantes de la Hacienda por el ramo de Fincas del Estado y Escribano: entendiéndose que los referentes á Encomiendas de San Juan puede admitirse postura cubiertas dos terceras partes del precio por que se anuncian subastables; y el pago ha de ser en metálico una quinta parte á luego de la oportuna aprobacion y el resto por partes iguales en los ocho años primeros siguientes. Zamora 3 de Octubre de 1848.=*Ildefonso Gutierrez.*

Imp. de J. García Pimentel.